

Las recompensas entre las masas patrimoniales y la depreciación monetaria

I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como es bien sabido, durante el matrimonio es frecuente que se produzcan desplazamientos entre las masas patrimoniales, a consecuencia de los cuales se originan una serie de créditos de los patrimonios privativos contra el ganancial y viceversa. Tales desplazamientos patrimoniales pueden corregirse constante matrimonio; tal es, por lo menos, la opinión de LACRUZ BERDEJO, el cual afirma que «lo que viene a decir el Código civil es que, cuando los desplazamientos patrimoniales entre masas no han sido corregidos constante matrimonio, han de compensarse en la cuenta final, pero no pone inconveniente de tipo general a que se corrijan, vigente el consorcio, el enriquecimiento de una masa y el correlativo empobrecimiento de otra». (LACRUZ-SANCHO: *Derecho de familia*. Zaragoza, 1966. Pág. 169. Señala el autor que ofrece duda la exigibilidad de los créditos consorciales contra un patrimonio privativo, pues al administrar el marido sólo podría hacerse efectiva la reclamación contra la mujer, acentuándose así injustamente la desigual posición de los cónyuges: pág. 170.)

Sin entrar en tal cuestión, lo cierto es que lo más frecuente es que las recompensas se realicen en el momento de la liquidación de la sociedad. Así lo reconoce el propio LACRUZ, diciendo que «en la práctica el estado de créditos y deudas no se establece casi nunca hasta el momento de liquidar el régimen matrimonial... (ob. cit., pág. 165). Esta circunstancia lleva en sí misma implícito un problema grave que se proyecta sobre la práctica de las recompensas: la depreciación monetaria. Piénsese en el caso de que el producto de la venta de un bien

privativo se haya empleado en la adquisición de un bien ganancial; ello origina un crédito contra la sociedad de gananciales. Si tal crédito se liquida a la disolución de tal sociedad por su valor nominal, es posible que el patrimonio acreedor se vea perjudicado, sobre todo, cuando han transcurrido varios años entre el nacimiento del crédito y su satisfacción, pues en nuestra época lo normal es que la incidencia de la depreciación monetaria presente dimensiones considerables. La pregunta, pues, que hay que plantearse es la de si para solucionar el problema es posible considerar las deudas entre las masas patrimoniales conyugales como deudas de valor.

II

APORTACIONES DE LA DOCTRINA MODERNA

Parece que el primer autor que se ha planteado este problema en nuestro Derecho ha sido el profesor Cossío, cuya doctrina vamos a recoger a continuación. Parte el citado profesor para resolver el problema del artículo 1419 y también del artículo 1045, relativo a la colación, el cual, junto con las otras reglas generales que el Código establece al regular la colación hereditaria lo estima aplicable de modo subsidiario a la liquidación de la sociedad de gananciales (Cossío: *La sociedad de gananciales*, Madrid, 1963, pág. 273. Es de interés el trabajo del mismo autor titulado *Para la exégesis del artículo 1045 del Código civil*, «Revista de Derecho Privado», 1966, págs. 545 a 561. Advertimos que las citas sucesivas se refieren a la obra sobre *La sociedad de gananciales*). Centrando su análisis en el artículo 1045, afirma que tal precepto, que hace gravitar sobre el donatario los aumentos o disminución de valor de la cosa misma, no dice, en cambio, que, igualmente, deba el mismo (el donatario) soportar el perjuicio o beneficio que pueda derivarse de los cambios de valor de algo ajeno a la cosa, como el dinero... En efecto, si los autores del Código civil se hubiesen planteado esta cuestión, es indudable que la hubieran resuelto de distinta manera que el programa de los riesgos normales, ya que la razón o fundamento de la colación no es otro que el de mantener en lo posible la igualdad entre todos los herederos forzosos... Más concretamente, el artículo 1045 resuelve el problema de los cambios de valor de la cosa; pero ni plantea ni resuelve el de los cambios de

valor de dinero en que la cosa se ha de valorar. Por ello concluye que «no es posible incluir en esta norma, ni extender su aplicación a supuestos diferentes de los que fueron tenidos en cuenta por el legislador al redactarla, y entre tales supuestos no podía estar, porque la cuestión no había de plantearse sino muchos años después, al terminar la primera guerra mundial, este grave problema de la desvalorización de la moneda» (Cossío, ob. cit., págs. 278, 279 y 280). Lo cierto es, sin embargo, que la única manera de restablecer un equilibrio patrimonial justo en el momento de la distribución es la de tener en cuenta las posibles desvalorizaciones de la moneda acaecidas desde que tuvo lugar el acto colacionable y aquel en que se efectúa la liquidación. «Pero obsérvese—continúa diciendo Cossío—que las posibles soluciones del problema son dos distintas: puede, en primer lugar, buscarse una valoración del objeto enajenado según los precios que actualmente tiene en el mercado, y puede también, en segundo lugar, respetarse la valorización que al mismo fue dada en el momento de la enajenación—y esto último parece lo más ajustado a la letra del precepto que venimos examinando—y limitarse la corrección a un reajuste de tal valor concorde con los cambios desde entonces experimentados por el valor adquisitivo de la moneda» (Cossío: Ob. cit., pág. 280).

Centrando su atención en los supuestos contemplados por el artículo 1419 del Código civil, señala el autor referido las características especiales que presentan frente a la colación hereditaria del artículo 1045, características que—indica—permiten con mayor facilidad buscar una solución ajustada. Resume tales características diciendo que en los dos apartados del artículo 1419 «no se trata tanto de colaciones propiamente dichas como de créditos de la sociedad, a fin de que se la reintegre de pagos hechos y que no le eran imputables, o que se le indemnice de actos culposos o ilegales: no se persigue tanto restablecer, a los solos efectos de la liquidación el equilibrio patrimonial roto por el acto colacionable, como una obligación de resarcimiento impuesta al cónyuge beneficiario del mismo o autor de la ilegalidad» (Cossío, ob. cit., página 281). Señala, además, que los supuestos del artículo 1419 son distintos y que deben resolverse con criterios diferentes:

1.º *Cantidades pagadas por la sociedad de gananciales que deben ser rebajadas de la dote o del capital del marido.*—Aquí no tenemos más que un elemento a considerar, que es una cantidad de dinero pagada que debe ser objeto del reintegro. En tal caso, si entre el momento en que se hizo el pago y aquel otro en el que se lleva a cabo la liquidación ha habido depreciación, el autor citado considera de plena aplicación la doctrina general del riesgo imprevisible, si bien dentro de los

límites establecidos por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su sentencia de 6 de junio de 1959 (tales límites son, como es sabido, los siguientes: 1) Alteración extraordinaria de las circunstancias. 2) Desproporción exorbitante de las prestaciones de las partes contratantes. 3) Que se deba a circunstancias imprevisibles. 4) Que se carezca de otro medio de remediar y salvar el perjuicio).

2.º *Importe de las donaciones y enajenaciones ilegales o fraudulentas.*—En este supuesto, a que se refiere el artículo 1419, 2.º del Código civil, puede suceder que se haya señalado un valor inferior al que realmente tuviera la cosa, e incluso puede haberse hecho con una finalidad defraudatoria. «Por tanto—dice Cossío—, cuando la ley habla del importe de la cosa se refiere al importe objetivo de la misma, no al que las partes hayan querido caprichosamente atribuirle.» Además, lo que se persigue por este procedimiento es que un acto prohibido por la ley «no cause perjuicio a la mujer y sus herederos». Por tanto, la única manera de conseguir tal finalidad, «expresamente expuesta por la ley, será construir esta forma de colación» establecida por el párrafo segundo del artículo 1419, como un caso especial de la acción de resarcimiento derivada del hecho ilícito, y, por consiguiente, habremos de entender que por este medio lo que el marido está obligado a hacer es indemnizar íntegramente a la mujer de los daños y perjuicios que se han causado a la sociedad por su acción ilegal o fraudulenta, único medio de conseguir evitar que ésta sea perjudicada» (Cossío: Ob. cit., página 283).

Los argumentos del profesor Cossío son, sin duda, acertados, pero presentan el inconveniente de que se circunscriben a los dos supuestos contemplados en el artículo 1419, esto es, al de los créditos de la sociedad contra los patrimonios privativos (apartado 1.º) y al de los actos de disposición que el marido realice en contravención del Código o en fraude de la mujer (apartado 2.º). Queda, por consiguiente, sin resolver la cuestión de los créditos de los cónyuges contra la sociedad, créditos que parece que hay que considerarlos incluidos en los artículos 1421 y 1423 relativos al pago de la dote y del capital del marido. LACRUZ, al tratar la cuestión de los reintegros la plantea en toda su generalidad, incluyendo tanto los créditos de la sociedad como los existentes contra ésta, y piensa, recogiendo la solución de Cossío, que tales créditos, que se harán constar en el inventario por su valor en dinero, deben actualizarse, teniendo en cuenta la depreciación de la moneda desde que nació el crédito al momento de hacerse la división (LACRUZ-SANCHO: Ob. cit., página 238).

Parece, por consiguiente, después de lo expuesto con anterioridad, que la doctrina moderna cuando se plantea el problema de la incidencia de la depreciación monetaria sobre los créditos entre las masas patrimoniales en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, se inclina por la solución de la actualización de tales créditos, esto es, por su consideración como deudas de valor. Sin embargo, suele entenderse que el problema no sólo no está resuelto en el Código, sino ni siquiera planteado, por lo cual resulta que en última instancia el fundamento que se le da a la solución propugnada se encuentra en razones de equidad (cfr. Cossío: Ob. cit., pág. 282). La cuestión presenta el suficiente interés como para meditar sobre ella y tratar de encontrar algún fundamento que complemente el apuntado por la doctrina, dando solidez—si ello es posible—a la solución propugnada.

III

EL NOMINALISMO DEL CODIGO CIVIL

La meditación que nos proponemos realizar tiene que empezar recordando que, como ha dicho HERNÁNDEZ GIL, el Código civil tiene como presupuesto una estabilidad económica (HERNÁNDEZ GIL: *Derecho de obligaciones*. Madrid, 1960; pág. 206). Esta afirmación se conecta con la recogida anteriormente del profesor Cossío, consistente en señalar que el problema de la depreciación monetaria se planteó al terminar la primera guerra mundial, por lo cual tal problema no puede aflorar en el Código civil.

De las afirmaciones indicadas anteriormente hemos de extraer una primera conclusión: es necesario tener en cuenta en una primera fase de nuestro estudio la *mens legislatoris* para poder descubrir el significado que el codificador quiso dar a las normas que tenemos que interpretar. La mentalidad de la sociedad española y, en cuanto que miembros de ella, también la de los autores del Código civil, estaba estructurada de manera muy distinta a como lo está la del español actual en lo que se refiere a los problemas de la estabilidad y depreciación monetaria. El hombre de 1880 pensaba y, sobre todo, vivía y se movía en una situación de estabilidad económica; la proyección de tal mentalidad en el Código civil es clara. Como hemos visto antes, el profesor HERNÁNDEZ GIL señala al respecto que el régimen del Código civil tiene

como presupuesto una estabilidad económica. Por otra parte, los historiadores afirman que, en aquel momento precisamente, la sociedad estaba muy lejos de la psicosis que actualmente vivimos de la continua alza de precios y el consiguiente miedo ante la depreciación monetaria. Por el contrario, parece incluso que la tendencia no era de depreciación, sino de revalorización monetaria; así parece indicarlo el profesor JOVER cuando, recogiendo datos de los historiadores de la economía relativos a los años 1870-1895, afirma que en ese período se produce, de una parte, un incremento en la oferta mundial de productos alimenticios e industriales, debido a que ciertos países jóvenes comienzan a explotar a fondo sus recursos agrícolas y ganaderos (Estados Unidos, Canadá, Australia, Argentina, etc.) y otros han alcanzado un alto grado de industrialización (Alemania, Inglaterra, Estados Unidos). «Ahora bien—continúa diciendo—: como consecuencia de este aumento en los bienes de todo orden lanzados al mercado mundial, van a escasear los medios internacionales de pago, es decir, el oro. Ello, en unión de otras causas que no son del caso, va a determinar un descenso casi continuo en los precios (los precios descienden cuando «vale más», es decir, cuando escasea más el medio de pago—el oro o la plata—que la cosa pagada—la mercancía—); este descenso en los precios será frenado, a partir de 1895, por el descubrimiento de los yacimientos auríferos de Transvaal» (UBIETO, REGLA, JOVER: *Introducción a la historia de España*. Barcelona, 1963; págs. 593 y 594).

Habiendo ya afirmado el ambiente de estabilidad económica que se respiraba en el momento de la Codificación, es necesario descubrir la *mens legislatoris* en ciertas normas del Código, sobre todo aquellas cuya aplicación en el momento presente va a incidir sobre relaciones jurídicas afectadas por el fenómeno de la depreciación; esto es, hay que analizar las consecuencias de la proyección de la mentalidad de estabilidad económica del codificador en su obra, el Código civil.

La primera cuestión que tenemos que determinar es la del significado del nominalismo en el momento de la promulgación del Código. En aquel momento no parece posible que el nominalismo apareciera como una toma de postura frente a una doctrina distinta, esto es, frente a la doctrina que actualmente se califica de valorista. La razón se encuentra en que en un período de estabilidad no hay contraposición entre valor nominal y valor real del dinero, sino que se mantienen ambos coincidentes a lo largo del tiempo. Por supuesto que caben alteraciones y fluctuaciones en los precios, pero si se producen dentro de unos límites discretos tales alteraciones no engendran graves quebrantos en el cumplimiento de las obligaciones, ya que se trata de las alte-

raciones u oscilaciones previsibles, que las partes pudieron tener en cuenta. Por ello, el principio del nominalismo resulta en tales épocas el más lógico y conveniente, y no lleva consigo la contrapartida de las consecuencias dañosas derivadas de la depreciación continua que caracteriza a nuestra época. Aquí se encuentra la explicación al hecho de que, en ningún momento, el Código civil dé relevancia a las alteraciones de los precios, y que incluso cuando se refiere a ellas lo haga tanto en el sentido de alza como de baja; así en el artículo 1478, 1.º, se dice que el comprador, en caso de evicción, tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, «ya sea mayor o menor que el de la venta». Por tanto, los precios oscilan, suben y bajan, manteniéndose, sin embargo, a través de tales oscilaciones la conveniente estabilidad. En otros preceptos se habla de alteración en los precios; así, en 1754, 2.º, se dice que si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, «*aunque sufra alteración en su precio*», es decir, aunque suba o baje el precio.

Parece de todo lo anterior que el legislador pensara siempre en oscilaciones ocasionales que podían perjudicar bien a uno u otro contratante, ya que se debían a los naturales cambios en el mercado, pero que no suponían una alteración extraordinaria del equilibrio de las prestaciones, ni implicaban una excesiva onerosidad para ninguno de los contratantes. Así se pensaba y concebía el marco económico en el que iba a jugar el principio del nominalismo. Piénsese que todo ello implica que cuando tratamos de hacer frente a los problemas planteados por la depreciación monetaria de los tiempos actuales y al desequilibrio que ella origina en las prestaciones de los contratantes, nos encontramos con que el Código civil, al menos en materia contractual, no nos da una solución, esto es, nos hallamos ante una laguna legal. [Se trataría de una laguna legal del tipo que LARENZ califica de «*lagunas posteriores*», las cuales surgen, entre otros casos, cuando «a consecuencia del desarrollo económico o técnico aparecen nuevas cuestiones que el legislador no había podido prever, que caen fuera del sentido literal de la regulación dada y que, ahora, la teleología de la ley exige que sean reguladas» (LARENZ, KARL: *Metodología de la ciencia del Derecho*. Traducción castellana. Barcelona, 1966; pág. 299). Señala BINDER en sentido parecido que «existe una laguna en el Derecho cuando una exigencia al Derecho, fundamentada objetivamente por las circunstancias sociales y económicas que nos vienen dadas, no encuentran satisfacción en el Derecho» (cita de LARENZ: Ob. cit., pág. 295). La laguna no existe en

el Código italiano de 1942, donde ciertamente se establece el nominalismo (art. 1277); pero sus efectos perniciosos pueden quedar contrarrestados por la resolución por excesiva onerosidad (art. 1467).]

IV

EL NOMINALISMO Y LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Proyectando las ideas anteriores sobre la regulación que el Código civil establece respecto del régimen económico matrimonial, parece, a primera vista, que el Código adopta un criterio nominalista, ya que, al regular la liquidación de la sociedad de gananciales y, concretamente, al referirse a la restitución de la dote y del capital del marido, se remite, por ejemplo, al artículo 1366, que trata de la restitución de la dote estimada, estableciendo que la misma se realizará entregando «a la mujer o a los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido». En el artículo 1367 se dice que los bienes inmuebles de la dote inestimada se «restituirán en el estado en que se hallaren, y, si hubiesen sido enajenados, se entregará el *precio* de la venta...», etc. Al referirse al precio en todos estos supuestos parece evidente que el Código concibe estas deudas entre las masas económico-matrimoniales como deudas de dinero, ya que se concretan en una cantidad, en un precio. Adopta, pues, al parecer, un criterio nominalista, pero no un criterio nominalista cualquiera, sino el nominalismo propio de la época de su promulgación, un nominalismo que no se concebía como opuesto al valorismo, ya que las tendencias valoristas habrían de surgir y adquirir su auge en momentos de crisis y desequilibrio económico, no en una época de estabilidad como la que se vivía en el momento de la promulgación del Código. Se ha dicho que «partiendo de que es una ficción considerar existente un valor constante en el dinero, se formula la *teoría valorista*, que, aunque nace como crítica del sistema nominalista, no se concibe en realidad sin éste, puesto que sólo es realizable utilizando al nominalismo como instrumento técnico» (BELTRÁN DE HEREDIA: *El cumplimiento de las obligaciones*. Madrid, 1956; pág. 223). Por consiguiente, el nominalismo puro, anterior a las críticas valoristas, parte de la idea de que el dinero tiene un valor constante, la cual será una ficción en épocas de crisis; pero no cabe duda de que es cierta en momentos de estabilidad, como lo era el de la promulgación del Cód-

go. Por consiguiente, el legislador, al establecer, en el artículo 1366, que a la mujer se le entregará el precio en que la dote hubiera sido estimada, pensaba que se le daría el mismo valor que tal precio encerraba en el momento de la estimación, aunque la restitución se realizara veinte o treinta años después. A lo sumo se imaginarían pequeñas alteraciones de valor, pero sin la entidad suficiente para abandonar el nominalismo y la comodidad que ese principio encierra en sí mismo. Ese es el nominalismo que establece el Código, y así hay que entenderlo.

El problema aparece posteriormente cuando, en el momento de restituir la dote o de liquidar cualquier crédito entre las masas económico-matrimoniales, por causa de las alteraciones económicas habidas desde el nacimiento del crédito hasta su liquidación, al abonar el importe nominal del crédito, el precio de la estimación, etc., se da una cantidad de dinero que representa un valor inferior al que tenía en el momento de la estimación o en el del nacimiento del crédito. ¿Existe también aquí una laguna legal, como la hay en materia contractual? En todo caso, exista o no tal laguna, ¿cómo resolver el problema?

Ambas cuestiones, la de la existencia de la laguna legal y la relativa a la solución del problema, aparecen íntimamente ligadas; incluso la respuesta a las mismas hay que buscarla por idénticos caminos. Hemos visto que hay determinados artículos que parecen apuntar en materia económico-matrimonial una solución nominalista, por supuesto, la solución nominalista del Código civil, esto es, la que se realiza bajo el presupuesto de la estabilidad, y que, por consiguiente, no supone una oposición al valorismo.

Dada tal circunstancia, podría pensarse que cuando actualmente nos encontramos ante el problema de la depreciación monetaria incidiendo sobre los créditos existentes entre las masas económico-matrimoniales, nos hallamos ante una laguna legal, ya que el pensamiento del Código —repetimos una vez más— parte de la idea de una estabilidad económica y, por consiguiente, de un valor constante o, a lo sumo, afectado por alteraciones intrascendentes del dinero. Sin embargo, hay que preguntarse todavía si el mismo Código no ofrece cauces que puedan servir de base para una actualización de tales créditos, destruyendo así los efectos perniciosos de la depreciación, es decir, si de alguna manera el Código no considera a las recompensas entre las masas económico-matrimoniales como deudas de valor, esto es, como deudas en las que, como dice HERNÁNDEZ GIL, no se debe meramente una cantidad de dinero, sino su valor, valor en cuya fijación se tienen en cuenta las mutaciones económicas derivadas del transcurso del tiempo, que, en definitiva, repercuten en la estimación dineraria. No se trata meramente

de determinar un valor, sino, más en concreto, un valor actual, no retrospectivo (HERNÁNDEZ GIL: Ob. cit., pág. 202). Indudablemente este es un problema que, por las razones antes apuntadas, no se planteó el legislador; sin embargo, parece que una interpretación progresiva del Código puede llevarnos a la consideración de las deudas o recompensas entre masas como deudas de valor. ¿Dónde se pueden encontrar los puntos de apoyo a tal interpretación progresiva?

A primera vista el intento puede parecer difícil, ya que, como ha señalado acertadamente HERNÁNDEZ GIL, en el régimen del Código civil la deuda de valor no es un correctivo de la deuda de dinero, sino más bien el expediente técnico que se utiliza para fijar qué es lo debido cuando una obligación de dar no deba o no pueda recaer sobre una cosa, ni tampoco sea posible atenerse a un precio subjetivamente determinado» (HERNÁNDEZ GIL: Ob. cit., pág. 206). Por consiguiente, la deuda de valor como medio técnico para hacer frente a la depreciación monetaria no aparece en el Código civil. En realidad no puede aparecer, puesto que en el momento de promulgarse el Código la depreciación como problema no se concebía. Se pensaba que el deudor de una suma, entregando aquélla, daba el valor que la misma tenía en el momento de su nacimiento; por consiguiente, no se sentía la necesidad de recurrir al expediente de las deudas de valor para hacer frente a un problema que entonces no existía. Cabe entonces preguntar: ¿No haciendo referencia el Código a las deudas de valor, dónde encontrar el punto de apoyo para la interpretación progresiva señalada?

La respuesta hay que hallarla a través del análisis de la estructura y función de la sociedad de gananciales. En tal sentido, hay que tener en cuenta, en primer lugar, el artículo 1392, que, más que definir a la sociedad de gananciales, lo que hace es señalar su efecto fundamental, al decir que mediante tal sociedad «el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, *las ganancias o beneficios* obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio». La pregunta que hay que hacerse ahora es la siguiente: ¿En qué condiciones se han de obtener tales ganancias o beneficios? La respuesta nos la proporciona el artículo 1401 del Código civil. Según tal precepto, son bienes gananciales: 1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común. 2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. 3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, ya por los bienes comunes, ya por los privativos. Como resulta que el caudal común del apartado primero tendrá su origen en las fuentes de ingresos de la sociedad a que hacen referencia los apar-

tados segundo y tercero del citado precepto, puede decirse que la fuente de los bienes gananciales se encuentra en la capacidad productiva de los cónyuges, tanto en su faceta de la actividad productiva personal como en la que se desarrolla a través de sus bienes privativos. Por ello, como dice LACRUZ BERDEJO, «la idea del legislador es, pues, la de un patrimonio común, compuesto por los ingresos que a cada cónyuge proporciona su trabajo o habilidad (industria) y por los frutos y rentas de los bienes de ambos. Este caudal originario se transforma ya en otros bienes, al invertirse (1401, 1.º), ya en créditos contra los cónyuges, al aprovecharse éstos de él con fines particulares... Finalmente, a la masa consorcial van a parar bienes de los cónyuges, en virtud de la *vis atractiva* de que la ha dotado el artículo 1407, y a resultados del correspondiente reembolso. *En estos casos, al crecer equilibradamente el activo y el pasivo de la masa, el saldo sigue siendo el mismo.* Han crecido los bienes comunes (gananciales), pero no las ganancias» (LACRUZ-SANCHO: Ob. cit., pág. 194).

Conviene detenerse en el análisis de las últimas afirmaciones del profesor LACRUZ, esto es, en las que se refieren al paso de bienes privativos al patrimonio consorcial y al nacimiento del correspondiente crédito a favor del titular. Dice el autor que en estos casos, al crecer equilibradamente el activo y el pasivo de la masa, el saldo sigue siendo el mismo. La afirmación es acertada y, sin duda, en ese crecimiento equilibrado del activo y del pasivo pensaba el legislador; pero ese crecimiento equilibrado debe existir no sólo en el momento en que se produce el paso del bien privativo al patrimonio ganancial y nace el consiguiente crédito, sino también en el momento de la satisfacción del crédito, que será normalmente el de la liquidación de la sociedad de gananciales. Pero obsérvese que para asegurar el tal equilibrio no queda más remedio que estimar que las deudas nacidas entre las masas patrimoniales durante la vigencia de la sociedad son deudas de valor, y que, por consiguiente, la suma en que se concretó el crédito en el momento de su nacimiento deberá actualizarse de manera que cuando se realiza la liquidación debe entregarse el valor que representaba aquella suma, pero no la suma misma. Esta es la interpretación que cuadra mejor con la estructura que la sociedad de gananciales tiene en nuestro Código civil, pues de no considerar a tales deudas como deudas de valor resultaría que en la época actual, en la que la depreciación monetaria es un mal endémico, la sociedad de gananciales tendría una fuente de ingresos, además de los previstos por el legislador en el artículo 1401. En efecto, si los créditos se liquidan, en el momento de la disolución, por su valor nominal, se producirá un crecimiento injustificado del

activo ganancial a costa del patrimonio privativo correspondiente, ya que de éste salió un valor y se le devuelve otro menor. Esta solución repugna a la estructura de la sociedad de gananciales, tal como la configura el Código, pues ya hemos visto que lo que en él se pretende es que los cónyuges, al disolverse el matrimonio, hagan suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos a través de su industria, sueldo o trabajo, así como los que proceden de los frutos, rentas o intereses procedentes de los bienes comunes o peculiares (art. 1392 y 1401 del C. c.). Por las mismas razones hay que considerar también como deudas de valor las que deban satisfacer los cónyuges a la sociedad por anticipos de ésta o por otra causa.

Podría pensarse que la solución aquí propugnada pugna con aquellos artículos del Código civil que al referirse a los créditos entre las masas patrimoniales parecen adoptar un criterio nominalista. Así, el 1366 y el 1367, antes examinados, que hablan de la restitución de un «precio». Para salvar la contradicción hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el codificador pensaba en términos de estabilidad económica, y, por consiguiente, el precio entregado veinte años después representaría el mismo valor que en el momento de su fijación. En segundo lugar, que si damos preferencia a estos artículos sobre aquellos otros que estructuran la sociedad de gananciales, como el 1392 y el 1401, habremos desnaturalizado la configuración que de la misma nos da el legislador, y, sobre todo, habremos roto el equilibrio entre las masas patrimoniales. Por todo ello, parece que resulta más conforme con el espíritu que inspira el Código la consideración de las deudas entre las masas patrimoniales como deudas de valor, ya que ello no repugna a la *mens legislatoris*, sino que, por el contrario, parece ser la solución concorde con ella. Puede argüirse que el legislador no pensó en el problema de la depreciación monetaria y, por tanto, tampoco en su solución; pero no cabe duda que la imagen que nos dio de la sociedad de gananciales es lo suficientemente clara como para intuir la solución que le habría dado de haber vivido y sentido el problema, solución que sería, sin duda, la aquí propugnada. Si, al mismo tiempo, las necesidades actuales nos llevan hacia tal solución, como lo demuestran aquellos autores que se han enfrentado con el problema (COSSÍO y LACRUZ), no cabe duda que la misma debe adoptarse en la práctica jurídica por ser la más concorde con el espíritu del Código, así como con la interpretación objetiva de ese mismo Código.

O. VICENTE TORRALBA

Profesor adjunto de Derecho civil